



Gobierno Regional de Ica



Resolución Gerencial General Regional N° 0213 -2019-GORE-ICA/GGR

Ica, **19 DIC. 2019**

VISTO, la Nota N° 018-2019-PRETT de fecha 4 de julio de 2019, que contiene el recurso de apelación formulada por Susana Lucia Peláez Sarasti, contra la Carta N° 78-2019-GORE-ICA-PRETT de fecha 14 de marzo de 2018, emitida por el Jefe del Programa Regional de Titulación de Tierras,

CONSIDERANDO:

Que, la administrada Susana Lucia Peláez Sarasti, mediante escrito de fecha 07 de marzo de 2017, solicitó ante el Jefe del Programa Regional de Titulación de Tierras – PRETT la Rectificación de Áreas, Linderos y Medidas Perimétricas del predio denominado **"SAN ANTONIO"** con áreas de 63.0000 ha y 26.7375 ha, ubicado en el sector Agua Santa, distrito de Independencia, provincia de Pisco, departamento de Ica, inscritos en la Partida N° 40001640 y Partida N° 40005672, al amparo del Decreto Legislativo 1089 y su Reglamento según Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA. (**Expediente N° 187-2017**);

Que, del Informe Técnico N° 414-2017-PRETT/JNGR de fecha 3 de mayo de 2017, Informe Técnico N° 415-2017-PRETT/JNGR de fecha 3 de mayo de 2017, Informe Legal N° S/N-2017-GORE.ICA-PRETT/SLRM de fecha 12 de julio de 2017 e Informe Legal N° 607-2017-GORE.ICA-PRETT/SLRM de fecha 12 de julio de 2017 se concluye que: "El predio a rectificar denominado "San Antonio" con unidad catastral N° 60975 consta inscrito en el Registro de Propiedad Inmueble en las Partidas N° 40005672 y 40001640, con áreas de 26.7375 ha y de 63.0000 ha respectivamente, ubicado en el sector de Agua Santa, distrito de Independencia, provincia de Pisco, departamento de Ica, a favor de la administrada, concluyendo que después de realizada la confrontación con el catastro jurídico se constató que se trata del mismo predio con áreas distintas (22.9056 ha y 61.8076 ha); siendo procedente la rectificación de acuerdo a los artículos 79° y 84° del Decreto Supremo N° 032-2008-Vivienda, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1089 a favor de la titular registral. Asimismo, recomienda se derive el presente expediente al área de informática para que procese el polígono y proceda con la impresión de los carteles de notificación para la publicación respectiva";

Que, en ese contexto, y posterior a las publicaciones de los carteles en los predios en la Oficina Zonal respectiva y en una de las instituciones representativas de la localidad donde se ubican dichos predios, se presentó ante el Programa Regional de Titulación de Tierras, solicitudes de Oposición en contra del Exp. 187-2017, seguidas por las siguientes personas: Don Juan Carlos Peláez Culque, Don Oliver Rojas Mendoza, el Centro Poblado "Santa Lucia", representado por Don Tomas Eliseo Choquez Chahua, Don Antonio Choque Herrera, Doña Alicia Trifina Sarria Llancari, Don Ignacio Solano Sarria Llancari, la Asociación de Productores Agropecuarios "Villa California", representado por Doña Eufrosina Rivas Quilca; solicitudes que fueron atendidas mediante las resoluciones siguientes:

- a) Que, la Resolución Jefatural N° 000127-2018-GORE-ICA-PRETT de fecha 10 de mayo de 2018, emitido por el Programa Regional de Titulación de Tierras – PRETT, mediante el cual se declaró improcedente el recurso de oposición interpuesto por Don Juan Carlos Peláez Culque, sobre el expediente N° 187-2017 al amparo del Decreto Legislativo N° 1089 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2008-VIVENDA, modificado por Decreto Supremo N° 009-2017, sobre, solicitud de Rectificación de áreas , Linderos y Medidas Perimétricas, de la Unidad Catastral N° 60975, iniciada por Doña Susana Lucia Peláez Sarasti. Consecuentemente dicho acto fue notificado a Don Juan Carlos Peláez Culque con Carta N° 040-2018-GORE-ICA/PRETT, recepcionado con fecha 17 de mayo de 2018.





- b) La Resolución Jefatural N° 000128-2018-GORE-ICA-PRETT de fecha 10 de mayo de 2018, emitido por el Programa Regional de Titulación de Tierras – PRETT, mediante el cual se declaró acumulativamente improcedentes por extemporáneas las oposiciones interpuestas por Don Oliver Rojas Mendoza, el Centro Poblado "Santa Lucia", representado por Don Tomas Eliseo Choquez Chahua, Don Antonio Choque Herrera, doña Alicia Trifina Sarria Llancari, Don Ignacio Solano Sarria Llancari, la Asociación de Productores Agropecuarios "Villa California", representado por Doña Eufrosina Rivas Quilca; interpuesto contra el trámite de rectificación de áreas, Linderos y Medidas Perimétricas del Fundo "SAN ANTONIO", iniciado por doña Susana Lucia Peláez Sarasti.

Que, en ese orden, no estando conforme con la **Resolución Jefatural N° 000128-2018-GORE-ICA-PRETT**, los opositores impugnaron la misma; En consecuencia con Nota N° 029-2018-GORE-ICA/PRETT de fecha 6 de junio de 2018, el Jefe del Programa Regional de Titulación de Tierras – PRETT, hizo llegar a la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica las apelaciones interpuestas por Don Oliver Rojas Mendoza, el Centro Poblado "Santa Lucia" representado por Don Tomas Eliseo Choquez Chahua, Don Antonio Choque Herrera, Doña Alicia Trifina Sarria Llancari, Don Ignacio Solano Sarria Llancari, la Asociación de Productores Agropecuarios "Villa California", representado por Doña Eufrosina Rivas Quilca, contra la resolución en mención;

Que, es así que, con Informe Legal N° 203-2018-GORE-ICA-GRAJ/RKM de fecha 07 de agosto de 2019, el Abog. Robin Klaus Kcacha Miranda, concluyó que se resuelva declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por los impugnantes, contra la Resolución Jefatural N° 00128-2018-GORE-ICA-PRETT de fecha 10 de mayo de 2018, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la resolución; en consecuencia que se confirme el acto impugnado en todos sus extremos, agotando la vía administrativa;

Que, con Resolución Gerencial Regional N° 0042-2018-GORE-ICA/GRAJ de fecha 07 de agosto de 2018, el Abog. Marco Antonio Arrollo León, Gerente Regional de Asesoría Jurídica, resolvió lo siguiente: *"Declarar infundado los recursos de apelación formulados por los señores Don Oliver Rojas Mendoza, el Centro Poblado "Santa Lucia" representado por Don Tomas Eliseo Choquez Chahua, Don Antonio Choque Herrera, Doña Alicia Trifina Sarria Llancari, Don Ignacio Solano Sarria Llancari, la Asociación de Productores Agropecuarios "Villa California", representado por Doña Eufrosina Rivas Quilca; en consecuencia confirmar la Resolución Jefatural N° 000128-2018-GORE-ICA-PRETT de fecha 10 de mayo de 2018"*;

Que, es así que, con el Informe Legal N° 1034-2018-PRETT-MHLM, de fecha 29 de noviembre del 2018, el Abog. Máximo Humberto López Montes, concluyó que, a mérito de la Resolución Gerencial Regional N° 00042-2018-GORE-ICA/GRAJ de fecha 07 de agosto de 2018, se continuará con el procedimiento de Rectificación de Áreas, Linderos y Medidas Perimétricas, del predio denominado "San Antonio", cuya extensión superficial con áreas de 63.0000 ha y 26.7375 ha, ubicado en el sector Agua Santa, distrito de Independencia, provincia de Pisco y departamento de Ica, inscritos en las Partidas N° 40001640 y 40005672;

Que, con Resolución Jefatural N° 000647-2018-GORE-ICA-PRETT de fecha 30 de noviembre de 2018, el Abog. Segundo Sotomayor García, Jefe del Programa Regional de Titulación de Tierra – PRETT, resolvió declarar procedente el trámite administrativo de Rectificación de Áreas, Linderos y Medidas Perimétricas, del predio denominado "San Antonio", cuya extensión superficial con áreas de 63.0000 ha y 26.7375 ha, ubicado en el sector Agua Santa, distrito de Independencia, provincia de Pisco y departamento de Ica, inscritos en las Partidas N° 40001640 y 40005672, presentado por Susana Lucia Peláez Sarasti, en el expediente N° 187-2017, en base a la Resolución Gerencial Regional N° 042-2018-GORE-ICA/GRAJ de fecha 07 de agosto de 2018; asimismo confirma la Resolución Jefatural N° 0128-2018-GORE-ICA-PRETT de fecha 10 de mayo de 2018;



Gobierno Regional de Ica



Que, asimismo, con Proveído N° 2987-2018-PRETT-MHLM de fecha 06 de diciembre de 2018, el Abog. Máximo Humberto López Montes, indicó al área de informática lo siguiente: *"Verificándose los documentos se aprecia que se ha cumplido con el debido proceso, siendo ello se autoriza la impresión del Instrumento de Formalización y Certificado de Información Catastral, por ende derívase al área de informática a fin de hacer las respectivas impresiones"*;

Que, consecuentemente, con Cédula de Notificación N° 82367-2018-JR-CI de fecha 07 de diciembre de 2018, el 1er Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, notificó el autoadmisorio, la demanda y los anexos del Expediente N° 1374-2018-0-1401-JR-CI-01 en materia de Nulidad de Resolución Administrativa, al Programa Regional de Titulación de Tierras; es así que con Proveído N° 3046-2018-PRETT-JARC de fecha 13 de diciembre de 2018 el Abog. Jesmar André Ramos Condori, señaló al área de catastro lo siguiente: *"La notificación N° 82367-2018-JR-CI, sobre la Nulidad de Resolución Administrativa, seguido por Rojas Mendoza Oliver en contra de Peláez Sarasti Susana Lucia. Derívase al área de informática a fin de anexar el documento y remitirlo al archivo a la espera de la sentencia judicial"*;

Que, en razón a lo señalado, con Carta N° 078-2019-GORE-ICA-PRETT, suscrito por el Mag. Alberto Pachas Avalos, Jefe del Programa Regional de Titulación de Tierras de Ica, se notificó a la administrada Susana Lucia Peláez Sarasti con fecha 14 de marzo de 2019, documento mediante el cual refirió lo siguiente: *"(...) no especificando el porcentaje que le pertenece teniendo en cuenta que era una sociedad conyugal de derechos y acciones, tal como se publicita en la AS. C02 (títulos de dominio) de la partida registral N° 40005672, inscrita en el Registro de Predios de la Oficina Registral de Pisco, siendo necesario que preste su conformidad como copropietaria doña Cabrera Galindo Edmit Antonieta, a efectos de continuarse con las labores de saneamiento físico legal y continuar con el procedimiento de rectificación de área, bajo apercibimiento de declararse en abandono; asimismo, señala que con fecha 07 de diciembre del año 2018, se recibe la notificación N° 82367-2018-JR-CI, sobre nulidad de Resolución Administrativa, seguido por Rojas Mendoza Oliver en contra de Peláez Sarasti Susana Lucia, en consideración con el artículo 13° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por tanto, al encontrarse judicializado el procedimiento, este despacho no puede avocarse a un proceso que se encuentra pendiente de resolver por parte del órgano Jurisdiccional; por ende, hasta que no se resuelva por acto judicial firme y consentido, se determina la suspensión de la continuidad de su trámite de Venta Directa de Tierras Eriazas para Parcela de Pequeña Agricultura"*;

Que, no estando conforme con lo resuelto, la administrada con escrito S/N de fecha 14 de marzo de 2018, interpone recurso de apelación contra la Carta N° 78-2019-GORE-ICA-PRETT, a efecto de que dicho acto administrativo sea declarado nulo, bajo los fundamentos siguientes: a) Que la decisión de suspender el trámite administrativo a través de la carta materia de impugnación, contraviene con el artículo 4, numeral 4.9, último párrafo de la Resolución Ministerial N°0111-2016-MINAGRI, que dice: *"la Resolución Administrativa que se expida que no ampare las oposiciones deberá disponer en todos los casos la expedición de los respectivos instrumentos de rectificación para su inscripción registral"*; b) Que la carta contraviene a lo establecido con el artículo 25° de la Ley N° 27584 modificado por Decreto Legislativo N° 1067 que indica en forma clara lo siguiente: *"La admisión de la demanda no impide la vigencia ni la ejecución del acto administrativo, salvo que el juez mediante medida cautelar a la ley, disponga lo contrario"*. De ello se advierte que no existe medida cautelar alguna que impida la ejecución de las Resoluciones Jefaturales N° 000127, 000128-2018-GORE-IA-PRETT de fecha 10 de mayo del año 2018, resoluciones que ordenan la continuidad del trámite administrativo, resolución Gerencial Regional N° 0042-2018-GORE-ICA de fecha 07 de agosto del año 2019 que originó la emisión de la Resolución Jefatural N° 000647-2018-GORE-ICA-PRETT de fecha 30 de noviembre del año 2018; c) Que de la Carta materia de impugnación se advierte errores en el tercer y cuarto párrafo; en razón a que no existe sustento jurídico, tal es así que no invoca norma alguna que sustente tal argumento, más aun, que la resolución mencionadas ordenan la continuidad del trámite





Gobierno Regional de Ica



administrativo, ya que se tiene que tener en cuenta que solo se trata de una rectificación de áreas y que los derechos y acciones se discuten en otros procesos, y no en sede administrativa como se pretende; **d)** Que el quinto párrafo de la carta impugnada, pretende archivar por abandono del proceso sino se presenta Cabrera Galindo Edimit Antonieta, pese a que las resoluciones mencionadas ordenan la continuación del procedimiento administrativo, actitud que inclusive tiene connotación penal; **e)** Que la suspensión no es aplicable en razón a que los actuados se encuentran en la etapa final según inciso 3 del artículo 8° del Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA y lo ordenado mediante resoluciones mencionadas; y **f)** Que en la parte decisoria se advierte un error al señalar que: la suspensión de la continuidad de su trámite de venta Directa de Tierras eriazas para parcelas de pequeña agricultura, no obstante el procedimiento administrativo en el caso en concreto es por rectificación de áreas y no de compra directa como se ha indicado. Sumado a ello, la administrada reiteró su recurso de apelación con escrito S/N de fecha 19 de marzo de 2019;

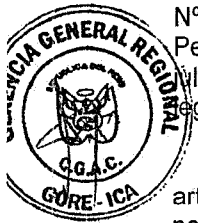
Que, con Nota N° 018-2019-PRETT de fecha 04 de julio de 2019, se remitió al Gerente General del Gobierno Regional de Ica, el recurso de apelación contra la Carta N° 78-2019-GORE-ICA-PRETT, de fecha 14 de marzo de 2018, formulada por Susana Lucia Peláez Sarasti, el mismo que es elevado a folios (593); Es así que, con Proveído de fecha 08 de julio de 2019, se remite el expediente a la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica para la opinión legal correspondiente;

Que, respecto a la competencia, cabe acotar que de acuerdo al artículo 146° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ica, aprobado por Ordenanza Regional N° 0013-2019-GORE-ICA, refiere que, el Programa Regional de Titulación de Tierras (PRETT) está constituido en el ámbito de competencia del Gobierno Regional de Ica y se encuentra adscrito a la Gerencia General Regional; aunado a ello el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, señala que el recurso de apelación debe ser elevado al superior jerárquico (competencia de Grado). **De ello, se colige que este despacho es competente para resolver el presente recurso de apelación;**

Que, en principio, el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444 establece que: *"1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo - **1.1. Principio de legalidad.-** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. **1.2. Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a **obtener una decisión motivada y fundada en derecho.** La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo"*;

Que, asimismo se debe precisar que los actos administrativos son las declaraciones de las entidades, que en el marco de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta, cumpliendo con los requisitos de validez señalados en el artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444, tales como: **a)** competencia; **b)** objeto y contenido; **c)** finalidad pública; **d)** motivación; y, **e)** procedimiento regular;

Que, el numeral 11.1 del artículo 11° del TUO de la Ley N° 27444, señala que: *"Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley"*; agregado a ello, el numeral 2 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, prevé como uno de los vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, el defecto





o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, entre ellos, la motivación y el debido procedimiento;

Que, con relación a la motivación del acto administrativo como requisito de validez, el numeral 1 y 2 del artículo 6° del TUO de la Ley N° 27444, señala que ésta debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado, debiendo motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición que se les identifique de modo certero, y porque dicha situación constituye parte integrante del respectivo acto;

Que, por otro lado, el Tribunal Constitucional en la STC N° 3891-2011-AA/TC ha dejado establecido que si bien la motivación de las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo, si constituye un principio constitucional implícito en la organización de un Estado Constitucional Democrático como el nuestro que se define en el artículo 3° y 43° de la Constitución. Es así que el derecho a la debida motivación de las resoluciones administrativas importa que la administración exprese razones o justificaciones objetivas que la conllevaron a tomar una decisión, las cuales pueden provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso administrativo. Por tanto, la exigencia de una motivación suficiente de los actos emitidos por la administración se convierte en una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa;



Que, del recurso de apelación de fecha 14 de marzo de 2019 presentado por la administrada, se desprende que ha sido interpuesto dentro del plazo de quince (15) días de notificado la Carta N° 78-2019-GORE-ICA-PRETT materia de impugnación, **(notificación realizada con fecha 14 de marzo de 2019 a folio (458))**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 221° concordante con el artículo 124° de la precitada normativa;



Que, a folios 458, se advierte la Carta N° 78-2019-GORE-ICA-PRETT, emitida por el Jefe del Programa Regional de Titulación de Tierras de Ica, mediante el cual se notificó a la administrada Susana Lucía Peláez Sarasti, y a su vez se resolvió suspender el trámite del procedimiento administrativo; es así que, del Recurso de apelación, se colige que la carta fue objeto de impugnación, debido a que contiene una declaración que el PRETT realiza en ejercicio de sus funciones administrativas y con efectos jurídicos sobre el interés de la administrada; por lo que la suspensión del procedimiento es un acto impugnabile, por cuanto impide la continuación del procedimiento hasta que desaparezca la causal que produjo esa suspensión. Por esa razón, es pertinente permitir impugnar el acto de suspensión del procedimiento, a efectos de que se evalúe si dicha decisión se emitió conforme a ley; en tal sentido se trata, pues, de un acto administrativo, contra el cual los interesados legitimados puedan ejercer la facultad de impugnar¹;

Que, de los actuados, se advierte que el procedimiento administrativo incoado es de Rectificación de Áreas, Linderos y Medidas Perimétricas, amparado normativamente en el artículo 79° al 85° del Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1089 - Decreto Legislativo que establece el Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Rurales, modificado mediante Decreto Supremo N° 009-2017-MINAGRI, que señala claramente cada una de las etapas del procedimiento a seguir: a) elaboración de la información gráfica, b) notificación y publicación y

¹ "Guía práctica sobre la revisión de los actos administrativos en el Ordenamiento Jurídico Peruano" – MINJUS, Pág. 41



c) Inscripción de la Rectificación en el RdP; asimismo precisa los plazos y los requisitos mínimos que deben de acompañarse al pedido de Rectificación de Áreas, Linderos y Medidas Perimétricas; debiéndose tener presente los "Lineamientos para la ejecución del procedimiento de Rectificación de Áreas, Linderos, Medidas Perimétricas, Ubicación y otros Datos Físicos de Predios Rurales Inscritos, aprobado Resolución Ministerial N°0111-2016-MINAGRI, de fecha 11 de marzo de 2016;

Que, del análisis efectuado a la Carta N° 78-2019-GORE-ICA-PRETT, nos encontramos ante el hecho de que la autoridad (PRETT) que evaluó el expediente iniciado por Doña Susana Lucía Peláez Sarasti, resolvió suspender el trámite del procedimiento administrativo, en mérito a la Notificación N° 82367-2018-JR-CI, expedida por el 1er Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, respecto del expediente signado con N° 01374-2018-0-1401-JR-CI-01 por materia de Nulidad de Resolución Administrativa, sustentando su decisión con la sola notificación del proceso judicial, obviándose que el procedimiento administrativo objeto de análisis no se encuentra en trámite, puesto que ya existe un derecho reconocido mediante un acto administrativo conforme se desprende de la Resolución Gerencial Regional N° 0042-2018-GORE-ICA/GRAJ, que declaró infundado los recursos de apelación formulado por los opositores, acto que fue convalidado de forma inoficiosa por el Programa Regional de Titulación de Tierras, con Resolución Jefatural N° 000647-2018-GORE-ICA-PRETT (declaró procedente el trámite administrativo de Rectificación de Áreas, Linderos y Medidas Perimétricas del predio denominado "San Antonio" cuya extensión superficial con áreas de 63.0000 ha y 26.7275 ha), acto que agotó la vía administrativa en consecuencia tiene la calidad de firme y es pasible de ejecutoriedad de conformidad al artículo 203° del TUO de la Ley N° 27444 que señala que: **"Los actos administrativos tendrán carácter ejecutivo, salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a ley"**, ello en concordancia con el artículo 24° del TUO de la Ley N° 27584, que indica que: **"La admisión de la demanda no impide la vigencia ni la ejecución del acto administrativo, salvo que el Juez mediante una medida cautelar o la ley, dispongan lo contrario"**; aspecto que no se ha tenido en cuenta, sobre todo cuando el proceso judicial incoado por Oliver Rojas Mendoza, se encuentra en la etapa postulatoria y es de materia Contencioso Administrativo, regulado en el TUO de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N°011-2019-JUS. En consecuencia, es preciso señalar que la entidad (PRETT) puede ejecutar sus decisiones inclusive en el propio decurso de la litis conforme se encuentra amparado y con las limitaciones indicadas de forma expresa;

Que, asimismo el ad quo no consideró el proveído N° 2987-2018-PRETT-MHLM, mediante el cual se autoriza la Impresión del Instrumento de Formalización y Certificado de Información Catastral, acto que se condice con párrafo in fine del punto 4.9 de la Resolución Ministerial N° 0111-2016-MINAGRI, que señala: **"La resolución administrativa que se expida que no ampare las oposiciones deberá disponer en todos los casos la expedición de los respectivos instrumentos de rectificación para su inscripción registral"**, situación que se acredita con la Resolución Gerencial Regional N° 0042-2018-GORE-ICA/GRAJ de fecha 07 de agosto de 2018, mediante el cual se declaró infundados los recursos de apelación formulados por los opositores, y que dio por agotada la vía administrativa; adicionado a ello, mediante el punto 4.10 de la Resolución Ministerial citada se indica que: **"Con el informe final favorable, el responsable del ente de formalización regional expedirá el instrumento de Rectificación de Áreas, Linderos y medidas Perimétricas de Predio Rural, cuya impresión se efectuará según formatos Nos. 5 y 6, que forman parte de la presente Resolución. El instrumento de formalización y el Certificado de Información Catastral tendrán mérito suficiente para su inscripción en el Registro de Predios"**. De lo fundamentado se colige que el PRETT, suspendió la ejecutoriedad del Acto Administrativo, sin previa motivación que ampare su decisión, vulnerando así el principio de legalidad y debida motivación;

Que, bajo este contexto, se debe señalar que la Carta N° 78-2019-GORE-ICA-PRETT ha sido emitida sin respetar el procedimiento de la normativa establecido en el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, el Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1089 - Decreto Legislativo que





establece el Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Rurales, modificado mediante Decreto Supremo N°009-2017-MINAGRI, y la Resolución Ministerial N° 0111-2016-MINAGRI y de forma complementaria el TUO de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS; por tanto, se colige la existencia de un vicio del acto administrativo que conlleva a la necesidad de su declaratoria de nulidad, pues la Carta acotada carece de requisitos de validez, tales como el debido procedimiento y motivación, configurándose la causal de nulidad establecida en el numeral 2) del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, debemos acotar que la Carta objeto de la impugnación, debe tener una relación lógica y coherente entre los considerandos y lo resuelto por el ad quo; es decir, resolver en mérito a las etapas y procedimientos establecidos en la norma aplicable al caso en concreto, en razón al principio de legalidad, asimismo cada decisión debe ser justificada y sustentada conforme a derecho, aplicando las reglas de una debida motivación; dichos elementos forman parte de un debido procedimiento;

Que, en consecuencia, al constituir el defecto u omisión de motivación, un vicio que acarrea la nulidad de pleno derecho, tal como lo prescribe el numeral 2 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, es que corresponde amparar el recurso de apelación formulado y, como consecuencia de ello, declarar la nulidad de la mencionada Carta N° 78-2019-GORE-ICA-PRETT, por transgredir los principios administrativos de debido procedimiento y debida motivación, al no haberse aplicado en forma correcta las normas correspondientes y por no haberse advertido los vicios de tramitación. Por lo que constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello, de conformidad al numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la Ley N° 27444. Es así que, conforme a los fundamentos señalados, es pertinente que el Programa Regional de Titulación de Tierras cumpla con expedir el Instrumento de Rectificación para su Inscripción de conformidad con el último párrafo del numeral 4.9 de la Resolución Ministerial N° 0111-2016-MINAGRI;

De acuerdo a lo opinado en el Informe Legal N° 262-2019-GORE-ICA-GRAJ, de fecha 18 de diciembre de 2019, de conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1089 y sus modificatorias, la Resolución Ministerial N°0111-2016-MINAGRI, que aprueba los "Lineamientos para la ejecución del procedimiento de Rectificación de Áreas, Linderos, Medidas Perimétricas, Ubicación y otros Datos Físicos de Predios Rurales Inscritos, y contando con las atribuciones conferidas con la Ordenanza Regional N° 0013-2019-GORE-ICA, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ica de conformidad con la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y su modificatoria la Ley N° 27902.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación formulado por Susana Lucía Peláez Sarasti, y en consecuencia **NULA** la Carta N° 78-2019-GORE-ICA-PRETT, emitida por el Jefe del Programa Regional de Titulación de Tierras (PRETT).

ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR el expediente administrativo al Programa Regional de Titulación de Tierras-PRETT, a efectos de que cumpla con expedir el Instrumento de Formalización de Rectificación de Áreas, Linderos y/o Medidas Perimétricas del Predio Rural y el Certificado de Información Catastral para su respectiva Inscripción.



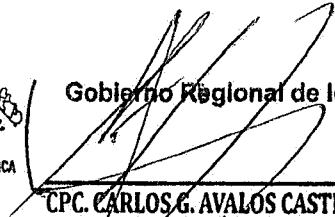
Gobierno Regional de Ica



ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE la presente Resolución Gerencial General Regional a las partes intervinientes, conforme a ley.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER que la Subgerencia de Tecnología de la Información proceda con la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Gobierno Regional de Ica (www.regionica.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

 **Gobierno Regional de Ica**

CPC. CARLOS G. AVALOS CASTILLO
GERENTE GENERAL REGIONAL